

ANÁLISIS DE VIABILIDAD

RADICADO: 76001-23-33-007-2016-00053-00
DEMANDANTE: YESICA ALEXANDRA MEDINA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E
Y OTROS
LLAMADO EN GTIA: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Respecto al estudio de la viabilidad de iniciar el cobro de las costas procesales, una vez realizado las investigaciones correspondientes en las plataformas del Estado, no vemos procedente el cobro de estas, por las razones que se procederán a explicar.

Se debe tener presente que, dentro del proceso del asunto, en sentencia No 226 del 16 de diciembre del 2022 se condenó en costas a la parte demandante sin dar explicación a favor de quien, luego, tras Auto de aclaración No 205 del 28 de mayo del 2024, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca decidió lo siguiente:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aclaración de la parte resolutive del auto de sustanciación no. 095 del 6 de julio de 2023, la cual quedará así:

APROBAR la liquidación practicada por la secretaria de la Corporación visible en índice samai 69 como agencias en derecho y gastos de notificaciones, por la suma total de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (6.346.847,50) a cargo de la parte demandante y a favor de la Empresa Solidaria de Salud Emssanar, Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., Red de Salud del Oriente E.S.E. **y La Previsora S.A. Compañía de Seguros** suma que será distribuida por partes iguales entre ellos, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Así, con fundamento en lo anterior, tenemos que la parte demandante debe asumir las costas procesales a favor tanto de los demandados como de la llamada en garantía, correspondiéndole la suma de \$ 1.586.711,87 a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Por tanto, son las siguientes personas, que conforman la parte demandante, los llamados a pagar las costas procesales:

- Yesica Alexandra Alegria Buila
- Junior Alexander Tenorio Alegria
- Alex Junior Tenorio Angulo
- Esperanza Angulo Quiñones
- Carmen Elena Cundumi Orobio

Una vez realizada la anterior precisión, se debe iniciar dejando claro que Junior Alexander Tenorio Alegría es el hijo de la supuesta víctima que apenas llevaba algunos meses de vida al momento de la presentación de la demanda, por tanto, no labora, ni tiene ningún tipo de ingreso económico.

También se resalta que no fue posible contar con el documento de identidad de la señora Carmen Elena Cundumi Orobio, y con respecto a Esperanza Angulo Quiñones, la información que reposa en la parte posterior de su cedula de ciudadanía se encontraba borrosa en el expediente. No obstante, con su número de cedula se evidenció que ella se encuentra en régimen contributivo, cotiza en salud y no es propietaria de ningún bien inmueble. Por otro lado, la información que se encontró de la señora Yesica Alexandra Alegria Buila es que no posee ningún bien inmueble, pero cotiza en el régimen contributivo de salud, se encuentra afiliada como dependiente en la caja de compensación familiar, y actualmente cuenta con cobertura en riesgos laborales. A pesar de ello, no se pudo encontrar la razón social o el NIT de la empresa para la cual trabaja.

Finalmente, con respecto a Alex Junior Tenorio Angulo se encontró que tampoco cuenta con un bien inmueble a su nombre, está afiliado al régimen contributivo como cotizante en salud, además, se encuentra afiliado como trabajador dependiente en la caja de compensación familiar, y actualmente cuenta con cobertura en riesgos laborales. Sin embargo, tampoco fue posible encontrar la razón social o el NIT de la empresa para la cual labora.

Por consiguiente, tras realizar el estudio de viabilidad con la información que reposa en las plataformas del Estado, no fue posible encontrar la razón social o NIT de la empresa para la cual los demandantes trabajan, ni mucho menos se evidenció que estos contaran con bienes inmuebles. Por lo cual, ante la limitada información que reposa en tales plataformas públicas, no vemos procedente el cobro de las costas procesales.